



**Recurso nº 1770/2021**

**Resolución nº 1965/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2021.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. Susana Martínez Pardo, en representación de LODI MIRANDA, S.L., contra la exclusión del procedimiento *“Acuerdo Marco selección empresas que ejecuten obras primer establecimiento, reforma (ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, o refuerzo de un bien inmueble ya existente), restauración, rehabilitación o gran reparación, reparación simple, conservación y mantenimiento, demolición en las infraestructuras de las BAE,s militares del ARG de la JIAE OESTE.”*, expediente 2042720047900, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste del Ministerio de Defensa, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Se ha tramitado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste, licitación para adjudicar, mediante procedimiento abierto, la adjudicación del contrato arriba indicado con un valor estimado de 10.005.454,56 euros.

Con fechas 29.05.2021, 01.06.2021 y 02.06.2021, se publican los correspondientes anuncios de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el DOUE y en el BOE, respectivamente.

**Segundo.** Con fecha 06.10.2021, se notifica mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público la exclusión de la recurrente de la licitación (Lotes 1 y 2) por no adecuarse su objeto social al del expediente, careciendo de la completa capacidad de obrar.

**Tercero.** Con fecha 17 de noviembre de 2021, D<sup>a</sup>. Susana Martínez Pardo, en representación de LODI MIRANDA, S.L., interpone recurso especial contra el acuerdo de exclusión del procedimiento ya referenciado.



**Cuarto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de noviembre de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiéndose presentado ninguna.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

**Segundo.** La cuestión de la legitimación se encuentra regulada en el artículo 48 de la LCSP, donde se establece que podrá interponer el recurso especial toda *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Puesto que la recurrente es una empresa que pretende tomar parte en la licitación, y pretende justificar que su objeto social se relaciona con la materia objeto de contratación, este Tribunal entiende que concurre el requisito de la legitimación de la recurrente en el presente recurso.

**Tercero.** El recurso tiene por objeto la impugnación de la exclusión de la recurrente en el procedimiento *“Acuerdo Marco selección empresas que ejecuten obras primer establecimiento, reforma (ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, o refuerzo de un bien inmueble ya existente), restauración, rehabilitación o gran reparación, reparación simple, conservación y mantenimiento, demolición en las infraestructuras de las BAE,s militares del ARG de la JIAE Oeste”*, expediente 2042720047900, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste.

**Cuarto.** Es preciso examinar si el recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50 LCSP, el cual señala:

*“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



...

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*

Por su parte, el artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en cuanto al modo en el que se debe realizar el cómputo del plazo:

*“Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.”*

El acto impugnado –la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación- es un acto de trámite cualificado, 50.1 c) LCSP, cuya notificación, según se observa del expediente, fue practicada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 6 de octubre de 2021 a las 10:33 horas. La recurrente tuvo acceso al contenido de la misma el día 27 de octubre de 2021 a las 11:14 horas (documento 36 bis).

El recurso especial se presenta el día 19 de noviembre de 2021, en el registro del órgano de contratación, la JIAE OESTE.

Para determinar si el recurso se ha interpuesto en el plazo establecido legalmente, los efectos contemplados en los artículos 41.5 y 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la LPACAP en la práctica de las notificaciones por medios electrónicos, preceptos de aplicación supletoria por razón de lo dispuesto en los artículos 56.1 y la Disposición final cuarta de la LCSP. Tales notificaciones se entenderán rechazadas cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se haya accedido a su contenido. El rechazo comporta que se tenga por efectuado el trámite (art. 41.5) y se continúe con el procedimiento establecido.



Pues bien, la aplicación de los citados preceptos nos lleva a considerar rechazada la notificación de exclusión efectuada, habida cuenta de que el acceso a su contenido por la recurrente se realiza con posterioridad a los diez días naturales desde su puesta a disposición, ya que el acceso se efectúa el día 27 de octubre mientras que la puesta a disposición se produce el día 6 de octubre, debiendo tenerse por rechazada la notificación transcurrido el día 16 de octubre siguiente sin haber accedido a su contenido.

Para el cómputo de los plazos, ha de atenderse igualmente a lo recogido en la LPACAP, en su artículo 30.6, *“Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.”* Encontrándonos en el presente expediente ante el procedimiento de recurso especial en materia de contratación y siendo el órgano competente para resolver el mismo este Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, la indicación de la “sede del órgano administrativo” debe entenderse referida al mismo a efectos de computar el plazo para la interposición del recurso.

Visto lo anterior, el *dies a quo* para la interposición del recurso especial, habría comenzado el día 18 de octubre, primer día hábil desde que se tiene por efectuada la notificación, finalizando el plazo el día 8 de noviembre de 2021, sin incluir en el cómputo el día 1 de noviembre, festivo de ámbito nacional y sin que se haya apreciado la existencia de otros días inhábiles en el domicilio social de la recurrente, Burgos, o en la sede del TACRC.

Por tanto, presentado el recurso una vez excedido el plazo legalmente conferido para la interposición del recurso especial en materia de contratación, resulta extemporáneo y debe acordarse su inadmisibilidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. Susana Martínez Pardo, en representación de LODI MIRANDA, S.L., contra la exclusión del procedimiento *“Acuerdo Marco selección empresas que ejecuten obras primer establecimiento, reforma (ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, o refuerzo de un bien*



*inmueble ya existente), restauración, rehabilitación o gran reparación, reparación simple, conservación y mantenimiento, demolición en las infraestructuras de las BAE,s militares del ARG de la JIAE OESTE.”, expediente 2042720047900, convocado por la Jefatura de Intendencia de Asuntos Económicos Oeste del Ministerio de Defensa.*

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.